

Bogotá D.C., 26 de agosto del 2026

Señores
MESA DIRECTIVA
Cámara de Representantes
Ciudad

ASUNTO: Radicación Proyecto de Ley “Por medio de la cual se establecen lineamientos para la educación virtual asistida de estudiantes con barreras de asistencia y se dictan otras disposiciones”.

Respetada Mesa Directiva,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta. de 1992 y demás normas concordantes, presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se establecen lineamientos para la educación virtual asistida de estudiantes con barreras de asistencia y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, con la finalidad de ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,

--	--

PROYECTO DE LEY N.º ____ DE 2026 CÁMARA

“Por medio de la cual se establecen lineamientos para la educación virtual asistida de estudiantes con barreras de asistencia y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos para garantizar la continuidad educativa de los estudiantes que no puedan asistir regularmente al establecimiento educativo por condiciones de salud o por barreras excepcionales asociadas a una discapacidad, mediante estrategias de educación virtual asistida articuladas con los mecanismos previstos en la legislación vigente.

Artículo 2.º Educación virtual asistida. Para efectos de la presente Ley, se entiende por educación virtual asistida la estrategia educativa flexible que combina, de acuerdo con las necesidades del estudiante:

- A) mediación pedagógica mediante tecnologías de la información y las comunicaciones;
- B) acompañamiento docente sincrónico o asincrónico;
- C) materiales educativos accesibles;
- D) tutorías, orientación y seguimiento pedagógico;
- E) acompañamiento presencial, domiciliario u hospitalario, cuando resulte necesario y sea posible; y
- F) participación y orientación de la familia o de los cuidadores.

La educación virtual asistida no constituye una modalidad educativa autónoma ni un sistema paralelo al establecimiento educativo de origen. Tampoco se entenderá cumplida mediante el simple envío de tareas, materiales o enlaces digitales sin acompañamiento pedagógico.

Artículo 3.º Población beneficiaria. Podrán ser beneficiarios de las estrategias previstas en la presente Ley:

1. Los estudiantes que, por enfermedad, hospitalización, tratamiento, rehabilitación, convalecencia o condición de salud física o mental, no puedan asistir regular o presencialmente al establecimiento educativo.
2. Los estudiantes con enfermedades crónicas, raras, huérfanas o de tratamiento prolongado o periódico, cuando estas produzcan barreras significativas para su asistencia regular.
3. Los estudiantes con discapacidad que, conforme a la valoración pedagógica y al Plan Individual de Ajustes Razonables —PIAR—, requieran la educación virtual asistida como apoyo temporal o complementario dentro de la oferta educativa prevista en la legislación vigente.

La determinación de los beneficiarios atenderá principalmente a las restricciones funcionales y educativas del estudiante y no dependerá de una lista cerrada de diagnósticos o patologías.

Parágrafo 1.º La discapacidad, por sí sola, no será causal para asignar al estudiante a educación virtual, domiciliaria o separada del aula regular.

Parágrafo 2.º Las instituciones educativas no podrán exigir la entrega de la historia clínica completa. Únicamente podrá solicitarse la información estrictamente necesaria sobre las restricciones para la asistencia, su duración estimada y los apoyos requeridos, de conformidad con las normas sobre protección de datos personales.

Artículo 4.º Principios y salvaguardas. La implementación de la presente Ley se regirá por los principios de interés superior y prevalencia de los derechos de los niños, inclusión, equidad, accesibilidad, continuidad educativa, participación, corresponsabilidad, flexibilidad y protección de datos personales.

La educación virtual asistida deberá:

- A) preservar la matrícula y el vínculo del estudiante con su establecimiento educativo;
- B) procurar su mayor participación posible en la comunidad educativa;
- C) evitar cualquier forma de discriminación, exclusión o segregación;
- D) responder a sus necesidades individuales y ser revisada periódicamente; y
- E) facilitar, cuando corresponda, el retorno progresivo a la presencialidad.

Artículo 5.º Implementación individual y articulación con instrumentos existentes. El establecimiento educativo, con participación del estudiante y de su familia o cuidadores, definirá las condiciones para la implementación de la estrategia de educación virtual asistida.

Estas condiciones se incorporarán, según corresponda, al Plan Individual de Ajustes Razonables —PIAR—, al plan de Apoyo Académico Especial o a los demás

instrumentos pedagógicos existentes. No será obligatoria la creación de un nuevo instrumento cuando las medidas requeridas puedan integrarse a uno vigente.

La implementación podrá comprender:

1. La duración y modalidad del apoyo.
2. Los horarios y mecanismos de acompañamiento docente.
3. Los ajustes curriculares y de evaluación.
4. Los materiales educativos y apoyos de accesibilidad.
5. Los medios tecnológicos disponibles.
6. Los mecanismos de seguimiento.
7. Las condiciones para la ampliación o recuperación de la presencialidad.

Las actividades desarrolladas mediante la estrategia harán parte del proceso académico regular del estudiante y serán consideradas para efectos de evaluación y promoción por el establecimiento educativo.

Artículo 6.º Responsabilidades. El Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos educativos implementarán las estrategias de educación virtual asistida dentro del marco de sus competencias legales y reglamentarias.

El Ministerio de Educación Nacional establecerá las orientaciones técnicas para su implementación, seguimiento y evaluación, en armonía con la regulación vigente sobre Apoyo Académico Especial y educación inclusiva.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias, brindará asistencia técnica al Ministerio de Educación Nacional para definir los criterios generales de acreditación de las restricciones de asistencia por condiciones de salud y las orientaciones para la articulación con las instituciones prestadoras de servicios de salud, con sujeción a las normas sobre reserva de la información clínica.

Las familias y los cuidadores participarán en la definición y seguimiento de la estrategia, sin que pueda trasladárseles la responsabilidad pedagógica propia del Estado y del establecimiento educativo.

Parágrafo. Para el acompañamiento interdisciplinario podrán aprovecharse los docentes de apoyo, orientadores escolares, equipos territoriales y demás capacidades institucionales disponibles, así como los convenios y mecanismos de cooperación permitidos por la Ley.

Artículo 7.º Identificación, caracterización y seguimiento en el SIMAT. El Ministerio de Educación Nacional incorporará progresivamente en el Sistema Integrado de Matrícula —SIMAT— las variables necesarias para identificar,

caracterizar y hacer seguimiento a los estudiantes beneficiarios de las estrategias previstas en la presente Ley.

La adecuación permitirá registrar, como mínimo:

- A) la existencia de una barrera para la asistencia regular;
- B) la modalidad general de atención educativa;
- C) la fecha de activación y finalización del apoyo;
- D) el establecimiento educativo responsable; y
- E) el retorno parcial o total a la presencialidad.

La información registrada será la estrictamente necesaria para la gestión y el seguimiento educativo. En ningún caso el SIMAT almacenará historias clínicas.

El Ministerio de Educación Nacional publicará periódicamente información estadística agregada y anonimizada para orientar la formulación, implementación y evaluación de la política educativa.

Artículo 8.º Reglamentación. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará la presente Ley dentro de los doce meses siguientes a su promulgación, con participación de las entidades territoriales certificadas en educación.

En los asuntos relacionados con la acreditación de las restricciones de asistencia por condiciones de salud, la articulación con las instituciones prestadoras de servicios de salud y la protección de la información clínica, la reglamentación contará con la participación del Ministerio de Salud y Protección Social.

La reglamentación deberá armonizarse con el Apoyo Académico Especial, la educación inclusiva, los sistemas institucionales de evaluación, el Plan Individual de Ajustes Razonables —PIAR— y las demás disposiciones vigentes, y privilegiará la utilización y adecuación de los trámites e instrumentos existentes.

Artículo 9.º Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

--	--

[illegible]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY N.º ____ DE 2026 CÁMARA

“Por medio de la cual se establecen lineamientos para la educación virtual asistida de estudiantes con barreras de asistencia y se dictan otras disposiciones”.

1. Presentación y objeto del Proyecto de Ley:

El derecho a la educación exige que el acceso al sistema educativo se traduzca en posibilidades reales de permanencia, participación y aprendizaje. Sin embargo, algunos estudiantes no pueden asistir presencialmente y de manera regular al establecimiento educativo debido a una enfermedad, hospitalización, tratamiento, rehabilitación, convalecencia, condición de salud física o mental, así como barreras excepcionales asociadas a una discapacidad. Estas circunstancias pueden interrumpir sus trayectorias escolares, debilitar el vínculo con la comunidad educativa y afectar su desarrollo integral.

Aunque el ordenamiento jurídico colombiano reconoce instrumentos relacionados con la educación inclusiva, los ajustes razonables, el Apoyo Académico Especial y la atención hospitalaria o domiciliaria, su aplicación no siempre ofrece una respuesta articulada para todas las situaciones que restringen la asistencia. En particular, es necesario fortalecer el uso de herramientas tecnológicas sin reducir la atención educativa al envío de guías, tareas o enlaces digitales que el estudiante y su familia deban gestionar por sí solos.

La experiencia de Medellín demuestra que es posible combinar la virtualidad con la mediación pedagógica, el acompañamiento docente, la orientación familiar y la atención domiciliaria u hospitalaria (cuando hace falta). El Acuerdo Distrital 090 de 2023 institucionalizó una estrategia de educación virtual asistida o Blended como

mecanismo de inclusión y permanencia para personas con barreras para el aprendizaje y la participación asociadas a condiciones de salud o discapacidad.

A su vez, informes técnicos sobre el programa Educación en Casa —antes Educación Virtual Asistida para Personas con Discapacidad, en Extraedad u Otras Condiciones— resaltan la importancia de las respuestas flexibles e individualizadas y advierten sobre la necesidad de fortalecer la articulación entre educación, salud y protección social, la formación docente, la implementación oportuna de los Planes Individuales de Ajustes Razonables —PIAR— y el acompañamiento a los estudiantes y a sus familias.

En ese contexto, el Proyecto tiene por objeto establecer lineamientos nacionales para garantizar la continuidad educativa de los estudiantes que no puedan asistir regularmente al establecimiento educativo por condiciones de salud o barreras excepcionales asociadas a una discapacidad, mediante estrategias de educación virtual asistida articuladas con los mecanismos previstos en la legislación vigente.

La educación virtual asistida se concibe como una estrategia flexible que puede combinar tecnologías de la información y las comunicaciones —TIC—, acompañamiento docente sincrónico o asincrónico, materiales accesibles, tutorías, seguimiento pedagógico y atención presencial, domiciliaria u hospitalaria. También contempla la participación de las familias y los cuidadores, sin trasladarles la responsabilidad pedagógica correspondiente al Estado.

La iniciativa no crea una modalidad educativa autónoma ni un sistema paralelo a la educación presencial. Busca preservar la matrícula, mantener el vínculo con la comunidad educativa y facilitar, cuando corresponda, el retorno progresivo al aula. En consecuencia, la discapacidad no podrá utilizarse como fundamento para separar automáticamente al estudiante del establecimiento educativo regular.

El Proyecto reconoce que Colombia ya dispone de herramientas para atender estas situaciones. Su propósito es ampliar, articular y estandarizar las respuestas disponibles mediante un criterio funcional basado en las barreras efectivas para la asistencia, el aprendizaje y la participación. Se busca así establecer un estándar nacional mínimo de flexibilidad, acompañamiento humano, accesibilidad, protección de datos y seguimiento educativo, sin crear estructuras administrativas paralelas ni desconocer las competencias territoriales.

2. Planteamiento del problema y justificación:

2.1. Barreras para la asistencia y continuidad educativa

La asistencia regular al establecimiento educativo favorece la permanencia, el aprendizaje y la participación. Sin embargo, enfermedades, hospitalizaciones,

tratamientos periódicos, procesos de rehabilitación, convalecencias, condiciones de salud mental, restricciones de movilidad y determinadas barreras asociadas a una discapacidad pueden impedir temporal o prolongadamente la presencialidad.

Estas situaciones no afectan únicamente la presencia física en el aula. También pueden interrumpir los procesos académicos, limitar la interacción con docentes y compañeros, dificultar la evaluación y aumentar el riesgo de rezago o desvinculación escolar. La garantía del derecho a la educación exige, por tanto, respuestas que permitan al estudiante continuar aprendiendo y conservar su vínculo con la comunidad educativa.

Las necesidades pueden variar en duración e intensidad. Algunos estudiantes requieren atención remota durante un periodo determinado; otros pueden mantener una presencialidad parcial; y algunos necesitan combinar virtualidad, acompañamiento domiciliario, atención hospitalaria o ajustes dentro del establecimiento educativo. Por ello, la identificación de los beneficiarios debe atender a las restricciones funcionales y educativas de cada caso, y no depender exclusivamente de listas cerradas de diagnósticos.

2.2. Limitaciones de las respuestas actuales

Colombia dispone de instrumentos relacionados con la educación inclusiva, los ajustes razonables, el Apoyo Académico Especial, los Planes Individuales de Ajustes Razonables —PIAR— y la atención hospitalaria o domiciliaria. No obstante, estos mecanismos no siempre operan de forma articulada ni ofrecen respuestas efectivas frente a las distintas causas que restringen la asistencia.

Las capacidades institucionales y territoriales varían según la disponibilidad de personal especializado, formación docente, herramientas tecnológicas, acompañamiento pedagógico y coordinación con el sector salud. En algunos casos, la atención puede reducirse al envío de actividades o materiales sin seguimiento, retroalimentación ni una estrategia individualizada.

Los informes técnicos sobre el programa Educación en Casa de Medellín, identifican desafíos relacionados con la demanda de apoyos especializados, la implementación oportuna de los PIAR, la atención de condiciones complejas de salud física o mental y la articulación entre los sectores educativo y salud. También registran cambios en los criterios de focalización, los perfiles profesionales, las metodologías flexibles y las visitas domiciliarias.

Estas observaciones muestran que la existencia de normas o programas no garantizan por sí solas una atención suficiente y estable. El problema que aborda el Proyecto no es la ausencia absoluta de herramientas, sino su dispersión, aplicación desigual y falta de un estándar nacional mínimo de educación virtual asistida.

2.3. Necesidad de acompañamiento pedagógico y flexibilidad

La utilización de herramientas virtuales puede ayudar a superar barreras de asistencia, pero no debe confundirse con el trabajo autónomo y desatendido del estudiante. La educación virtual asistida requiere mediación docente, comunicación, retroalimentación, materiales accesibles y seguimiento adaptado a las necesidades individuales.

El Acuerdo Distrital 090 de 2023 de Medellín constituye un antecedente importante al concebir la estrategia como una combinación de tecnologías de la información y las comunicaciones —TIC—, mediación pedagógica, relación entre docente, estudiante y familia, apoyos técnicos y encuentros presenciales. También contempla acompañamiento en el domicilio o en ambientes hospitalarios.

La estrategia debe permitir ajustes en su duración, intensidad, horarios, medios de comunicación, evaluación y formas de acompañamiento. Asimismo, debe revisarse periódicamente para responder a la evolución del estudiante y facilitar el retorno parcial o total a la presencialidad cuando resulte posible.

La familia y los cuidadores pueden participar en la comunicación y el seguimiento, pero no deben sustituir la función docente ni asumir la responsabilidad pedagógica del establecimiento educativo. Tampoco puede utilizarse la virtualidad como mecanismo de separación automática de los estudiantes con discapacidad. Su carácter debe ser temporal o complementario, al servicio de la inclusión y la continuidad educativa.

2.4. Necesidad de identificación, caracterización y seguimiento

La formulación y evaluación de políticas públicas exige información sobre los estudiantes beneficiarios, las barreras que enfrentan, los apoyos recibidos y la duración de la atención. Actualmente no existe un mecanismo nacional homogéneo que permita identificar y seguir integralmente los casos atendidos mediante estrategias de educación virtual asistida.

Esta limitación dificulta determinar la población que requiere apoyo, las modalidades utilizadas, el establecimiento educativo responsable, la duración de la estrategia y las condiciones de retorno a la presencialidad. También impide evaluar adecuadamente su cobertura y efectividad.

Los informes sobre Educación en Casa destacan la necesidad de contar con información actualizada sobre matrícula, criterios de acceso, capacidad instalada y cambios en el modelo de atención, así como de evaluar sus efectos sobre la calidad y la permanencia educativa.

Para atender esta necesidad, el Proyecto de Ley propone adecuar progresivamente el Sistema Integrado de Matrícula —SIMAT—, sin crear un registro independiente. Se incorporarían variables educativas relacionadas con la barrera de asistencia, la modalidad de atención, la duración del apoyo, el establecimiento responsable y el retorno parcial o total a la presencialidad.

El tratamiento de esta información deberá respetar la protección de datos personales y la reserva clínica. El SIMAT no almacenaría historias clínicas ni diagnósticos detallados. La información agregada y anonimizada permitiría orientar la implementación y evaluación de la política educativa y contribuir al cierre de brechas entre territorios y establecimientos.

3. Antecedentes del Proyecto de Ley:

3.1. Experiencia de educación virtual asistida en Medellín

La experiencia más directa para la presente iniciativa se encuentra en Medellín. En 2013, la Secretaría de Educación municipal puso en marcha el denominado Programa de Educación Virtual Asistida para Personas con Discapacidad, en Extraedad u Otras Condiciones, a solicitud de familias cuyos hijos enfrentaban barreras que les impedían asistir regularmente a establecimientos educativos presenciales. La operación fue encargada a la Fundación Universitaria Católica del Norte, a través del Cibercolegio UCN, teniendo en cuenta su experiencia en educación virtual e inclusión.

El programa comenzó como un plan piloto con sesenta estudiantes de básica primaria y amplió progresivamente su cobertura y los grados ofrecidos hasta incluir la educación secundaria y media. En el 2021 graduó su primera promoción de bachilleres y para el 2022 contaba con 210 cupos y oferta educativa de primero a undécimo grado para estudiantes con discapacidad o condiciones de salud que impedían su asistencia presencial.

El modelo no se limitaba al acceso a contenidos digitales. Fue concebido como una estrategia Blended o combinada, destinada a aprovechar la flexibilidad de los ambientes virtuales sin renunciar a la interacción directa con docentes, los apoyos pedagógicos, técnicos y tecnológicos, el material didáctico y el acompañamiento presencial requerido por algunos estudiantes. La propuesta partía de que los entornos educativos debían adaptarse a las características de los estudiantes y no exigir que estos se ajustaran a una oferta rígida.

Este proceso condujo a la expedición del Acuerdo Distrital 090 de 2023, mediante el cual Medellín adoptó e institucionalizó la estrategia de educación virtual asistida para personas con barreras para el aprendizaje y la participación asociadas a discapacidad o condiciones de salud. El Acuerdo definió objetivos relacionados con la permanencia

y promoción, los apoyos técnicos y psicopedagógicos, la orientación a las familias, la accesibilidad y la articulación con el PIAR y el Diseño Universal para el Aprendizaje.

La metodología contempló mediación tecnológica, comunicación entre docente, estudiante y familia, encuentros presenciales y atención en el hogar o en ambientes hospitalarios. También estableció responsabilidades intersectoriales, seguimiento, financiación territorial y un comité de vigilancia.

Durante 2026, el programa pasó a denominarse Educación en Casa y presentó cambios en su operación. La Universidad Pontificia Bolivariana asumió el componente técnico y la Escuela Normal Superior de Medellín quedó encargada de formalizar la matrícula en el SIMAT y orientar el proceso académico.

Lo que habla de un programa resiliente, flexible y efectivo, que lleva poco más de una década garantizando acompañamiento profesional, atención individualizada y mecanismos adecuados de seguimiento a la ciudad de Medellín.

3.2. Experiencias internacionales (Chile y España)

En el ámbito internacional existen modelos que combinan atención hospitalaria, domiciliaria, flexibilidad pedagógica y coordinación con el establecimiento educativo de origen que podrían servir de referencias para Colombia.

En Chile, las escuelas y las aulas hospitalarias atienden a estudiantes que se encuentran hospitalizados, reciben tratamiento ambulatorio o requieren atención en su domicilio. Las orientaciones del Ministerio de Educación chileno contemplan tres formas de atención: aula hospitalaria, atención en la habitación y atención domiciliaria. El modelo tiene carácter transitorio y busca mantener tanto la continuidad del aprendizaje como el retorno del estudiante a la presencialidad.

La experiencia chilena también incorpora coordinación entre las escuelas hospitalarias y los establecimientos de origen, diversificación de la enseñanza y atención a estudiantes con enfermedades físicas o situaciones de salud mental. Asimismo, el Ministerio de Educación de Chile ha desarrollado recursos digitales dirigidos a estudiantes con discapacidad o en situación de enfermedad, con el propósito de ampliar sus oportunidades de aprendizaje y participación.

A su vez, la legislación educativa de España dispone que las administraciones deben identificar tempranamente las necesidades específicas de apoyo, proporcionar profesionales cualificados, recursos y materiales, así como orientar la atención por los principios de normalización e inclusión. Dentro de este marco, las comunidades autónomas desarrollan protocolos y servicios de atención educativa domiciliaria para estudiantes que, por razones de salud, no pueden asistir temporalmente al centro educativo.

Aunque estos modelos —Medellín, Chile y España— responden a estructuras administrativas diferentes, coinciden en aspectos esenciales: continuidad del proceso académico, carácter temporal de la atención fuera del aula, coordinación con la institución de origen, intervención de personal educativo y adaptación a las necesidades del estudiante. Ninguna de estas experiencias concibe la educación remota como el simple suministro de actividades sin mediación pedagógica.

3.3. Aprendizajes para la construcción de una estrategia nacional

Los antecedentes examinados permiten extraer varios criterios para la construcción de una estrategia nacional de educación virtual asistida.

En primer lugar, la tecnología constituye un medio para garantizar la continuidad educativa, pero no reemplaza la relación pedagógica. La virtualidad debe acompañarse de orientación docente, retroalimentación, materiales accesibles y, cuando sea necesario, atención domiciliaria, hospitalaria o presencial.

En segundo lugar, la respuesta debe ser flexible e individualizada. Las barreras de asistencia pueden tener distinta duración e intensidad y requieren combinaciones diversas de virtualidad, presencialidad parcial, ajustes académicos y apoyos especializados. Por ello, la asignación de la estrategia debe responder a las restricciones funcionales y educativas del estudiante, no exclusivamente a su diagnóstico ni a una lista cerrada de patologías.

En tercer lugar, la atención fuera del establecimiento no puede convertirse en una forma permanente de segregación. Debe conservarse la matrícula y el vínculo con la comunidad educativa, revisar periódicamente las medidas adoptadas y favorecer el retorno progresivo a la presencialidad cuando las condiciones lo permitan.

Finalmente, la experiencia de Medellín demuestra la importancia del seguimiento y la estabilidad institucional, pero también evidencia que un modelo territorial intensivo en equipos, órganos y recursos no puede trasladarse de manera uniforme a todo el país. El Proyecto recoge su núcleo pedagógico y sus salvaguardas, pero privilegia la articulación del PIAR, el Apoyo Académico Especial, los instrumentos institucionales de evaluación y el SIMAT, sin crear una nueva estructura administrativa nacional.

4. Marco jurídico y normativo:

El presente Proyecto de Ley encuentra sustento en disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que reconocen la educación como un derecho, imponen deberes reforzados frente a menores y personas con discapacidad, así como medidas flexibles para garantizar el acceso, la permanencia, la participación y el aprendizaje. La iniciativa no sustituye este marco, sino que articula sus instrumentos mediante lineamientos nacionales de educación virtual asistida.

La Carta Política consagra la igualdad material, la prevalencia de los derechos de los niños, la protección especial de las personas con discapacidad y la educación como derecho y servicio público con función social. Adicionalmente, ordena brindar atención educativa adecuada a quienes presentan limitaciones físicas, mentales o capacidades excepcionales. Estos mandatos exigen adaptar la prestación del servicio cuando una condición particular así lo exija.

La Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación regula el servicio público educativo y establece que la atención de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas o emocionales forma parte integral de este. Por su parte, la Ley 1098 de 2006 incorpora el interés superior y la prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad. En consecuencia, las dificultades de asistencia no deben traducirse en la interrupción injustificada de la trayectoria escolar, ni la participación familiar puede reemplazar las responsabilidades pedagógicas del Estado.

En materia de discapacidad, la Ley 1346 de 2009 aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, cuyo artículo 24 reconoce el derecho a una educación inclusiva, sin discriminación y en igualdad de oportunidades. Este enfoque fue desarrollado por la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que ordena eliminar barreras, implementar ajustes razonables y garantizar el acceso y la permanencia educativa con calidad. La Ley 2216 de 2022 refuerza, a su vez, el deber de adoptar ajustes en metodología, tecnología e infraestructura para responder a necesidades específicas de aprendizaje.

Estas disposiciones respaldan una atención basada en las barreras concretas que afectan la asistencia, la participación y el aprendizaje, es decir, ir más allá de los diagnósticos. También exigen que la educación virtual asistida se aplique como apoyo temporal o complementario, sin convertirse en una forma de segregación.

Respecto de las condiciones de salud, la Ley 1388 de 2010 estableció medidas para la atención integral de niños, niñas y adolescentes con cáncer y dio fundamento al Apoyo Académico Especial. El Decreto 1470 de 2013 reglamentó esta figura y sus disposiciones fueron compiladas posteriormente en el Decreto 1075 de 2015. Este régimen busca preservar la continuidad académica durante periodos de diagnóstico, tratamiento, hospitalización o incapacidad.

Aunque constituye un antecedente esencial, el Apoyo Académico Especial no comprende de manera expresa y uniforme todas las situaciones que pueden restringir la asistencia, como enfermedades crónicas, raras o huérfanas, tratamientos periódicos, convalecencias, condiciones de salud mental o restricciones de movilidad. El Proyecto busca ampliar la articulación de las respuestas existentes mediante un criterio funcional y educativo.

El Decreto 1421 de 2017, también incorporado al Decreto 1075 de 2015, reglamenta la atención educativa a la población con discapacidad desde el enfoque de inclusión. Contempla los ajustes razonables, el Diseño Universal para el Aprendizaje y el Plan Individual de Ajustes Razonables —PIAR—. Además, permite articular la oferta educativa con modelos flexibles y atención en el hogar o en centros hospitalarios cuando las circunstancias lo requieran.

En consecuencia, la estrategia prevista en el Proyecto podrá incorporarse al PIAR, al plan de Apoyo Académico Especial o a los demás instrumentos pedagógicos existentes, según corresponda. De esta manera, las medidas sobre acompañamiento, horarios, evaluación, accesibilidad y retorno a la presencialidad se integrarán a la planeación educativa regular, sin crear trámites o sistemas paralelos.

Finalmente, la implementación de la estrategia deberá respetar el derecho a la intimidad y al habeas data reconocido en el artículo 15 de la Constitución. La Ley Estatutaria 1581 de 2012 clasifica los datos de salud como sensibles y exige que su tratamiento se sujete a los principios de finalidad, necesidad, seguridad, confidencialidad y circulación restringida.

5. Necesidad, conveniencia y alcance del Proyecto de Ley:

El presente Proyecto de Ley resulta necesario porque, aunque Colombia dispone de instrumentos para atender a estudiantes con discapacidad o condiciones de salud que afectan su asistencia, estas respuestas permanecen dispersas y su aplicación varía entre territorios y establecimientos educativos. El Apoyo Académico Especial, el PIAR, los modelos flexibles y la atención hospitalaria o domiciliaria constituyen antecedentes valiosos, pero no conforman por sí solos un estándar nacional uniforme de educación virtual asistida.

Esta fragmentación puede traducirse en diferencias de cobertura, acompañamiento y seguimiento. Mientras algunos estudiantes acceden a programas estructurados, otros dependen de la capacidad institucional de su establecimiento o reciben únicamente actividades y materiales para desarrollar en casa. La necesidad de la iniciativa no radica, por tanto, en la ausencia absoluta de herramientas, sino en su falta de articulación y en la inexistencia de lineamientos mínimos.

El Proyecto es conveniente porque define la educación virtual asistida como una estrategia flexible con mediación pedagógica, acompañamiento docente, materiales accesibles, tutorías y, cuando resulte necesario, atención domiciliaria, hospitalaria o presencial. De esta manera, la utilización de tecnologías deja de ser un fin en sí mismo y se convierte en un medio para preservar la continuidad educativa, la evaluación, la promoción y el vínculo con la comunidad escolar.

La iniciativa tampoco crea una modalidad educativa autónoma ni reemplaza los instrumentos vigentes. Su implementación podrá integrarse al PIAR, al Apoyo Académico Especial o a los demás mecanismos pedagógicos existentes, según las condiciones del estudiante. Esta articulación evita duplicidades, reduce cargas administrativas y permite aprovechar las capacidades institucionales disponibles.

El alcance del Proyecto se basa en un criterio funcional. La vinculación a la estrategia dependerá de las restricciones efectivas para asistir, aprender y participar, y no exclusivamente de un diagnóstico o de una lista cerrada de patologías. Con ello se busca atender situaciones diversas, como hospitalizaciones, tratamientos periódicos, convalecencias, enfermedades crónicas, raras o huérfanas, condiciones de salud mental y determinados casos de discapacidad que requieran apoyos remotos temporales o complementarios.

Al mismo tiempo, el articulado incorpora salvaguardas para impedir que la virtualidad se utilice como mecanismo de exclusión. La discapacidad, por sí sola, no podrá justificar la separación del aula regular; deberán preservarse la matrícula y el vínculo con el establecimiento educativo, revisar periódicamente las medidas adoptadas y facilitar el retorno progresivo a la presencialidad cuando las condiciones lo permitan.

Cabe recalcar, que la iniciativa tiene alcance nacional, pero reconoce las diferencias territoriales y prevé una implementación progresiva. No impone una estructura administrativa uniforme, no crea nuevas entidades ni exige replicar íntegramente modelos territoriales como el desarrollado en Medellín, Chile o España. En su lugar, establece un marco común de responsabilidades, acompañamiento, inclusión, protección de datos y seguimiento, cuya aplicación deberá adaptarse a las capacidades y competencias de las entidades territoriales certificadas y de los diferentes establecimientos educativos.

Por ende, el Proyecto ofrece una respuesta proporcionada: fija un estándar nacional mínimo sin desconocer la autonomía territorial, amplía la cobertura sin sustituir los mecanismos existentes y utiliza la virtualidad como apoyo para garantizar el derecho a la educación, no como una vía de segregación.

6. Contenido del Proyecto de Ley:

El Proyecto de Ley está integrado por nueve artículos que desarrollan de manera gradual la estrategia nacional de educación virtual asistida, desde su objeto y población beneficiaria hasta las responsabilidades institucionales, el seguimiento y la reglamentación. A continuación, el articulado propuesto:

- El artículo 1.º establece como objeto garantizar la continuidad educativa de los estudiantes que no puedan asistir regularmente al establecimiento educativo

por condiciones de salud o por barreras excepcionales asociadas a una discapacidad, mediante estrategias articuladas con los mecanismos vigentes.

- El artículo 2.º define la educación virtual asistida como una estrategia flexible que puede combinar tecnologías de la información y las comunicaciones, acompañamiento docente, materiales accesibles, tutorías, seguimiento pedagógico y atención presencial, domiciliaria u hospitalaria. También aclara que no constituye una modalidad autónoma ni se cumple con el simple envío de tareas o enlaces.
- El artículo 3.º determina la población beneficiaria e incorpora un criterio funcional: el acceso dependerá de las restricciones efectivas para asistir, aprender y participar, y no de una lista cerrada de diagnósticos. Asimismo, prohíbe que la discapacidad, por sí sola, justifique la separación del aula regular y limita la información clínica que puede exigirse.
- El artículo 4.º reúne los principios y salvaguardas de la estrategia. Entre ellos se encuentran la inclusión, la accesibilidad, la continuidad educativa, la protección de datos, la preservación de la matrícula y del vínculo escolar, la revisión periódica de las medidas y el retorno progresivo a la presencialidad.
- El artículo 5.º regula la implementación individual. Las medidas podrán incorporarse al PIAR, al plan de Apoyo Académico Especial u otros instrumentos pedagógicos existentes, evitando la creación de trámites adicionales. Además, reconoce efectos académicos a las actividades desarrolladas mediante la estrategia para fines de evaluación y promoción.
- El artículo 6.º distribuye responsabilidades entre el Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales certificadas y los establecimientos educativos. El Ministerio de Salud y Protección Social brindará asistencia técnica en la acreditación de restricciones de asistencia, la articulación con las instituciones prestadoras de servicios de salud y la reserva clínica. Las familias participarán en el seguimiento sin asumir la responsabilidad pedagógica del Estado.
- El artículo 7.º dispone la incorporación progresiva de variables en el SIMAT para identificar, caracterizar y seguir a los beneficiarios. La información será estrictamente educativa y administrativa, sin almacenamiento de historias clínicas, y permitirá producir estadísticas agregadas y anonimizadas.
- El artículo 8.º establece un plazo de doce meses para que el Gobierno Nacional reglamente la Ley, con liderazgo del Ministerio de Educación, participación territorial e intervención del Ministerio de Salud en los asuntos relacionados con restricciones de asistencia y protección de información.
- Finalmente, el artículo 9.º regula la vigencia de la Ley.

En conjunto, el articulado fija un estándar nacional mínimo de acompañamiento, flexibilidad, inclusión y seguimiento, sin crear una nueva modalidad educativa, una

estructura administrativa paralela ni obligaciones uniformes incompatibles con las capacidades territoriales.

7. Consideraciones varias

7.1. Competencia del Congreso

El Congreso es competente para tramitar la presente iniciativa de conformidad con los artículos 114 y 150 de la Constitución, que le atribuyen la función de hacer las leyes. Asimismo, el artículo 154 superior establece que los proyectos de Ley pueden tener origen en cualquiera de las cámaras por iniciativa de sus respectivos miembros, salvo las materias expresamente reservadas al Gobierno Nacional.

El Proyecto desarrolla lineamientos relacionados con la prestación del servicio educativo, la inclusión, la continuidad académica y la articulación de instrumentos existentes. No modifica la estructura de la administración nacional, no crea ni suprime entidades públicas, no establece participaciones en las rentas nacionales, no concede exenciones ni regula materias sometidas a iniciativa privativa del mencionado Ejecutivo.

La asignación de responsabilidades al Ministerio de Educación Nacional y la participación técnica del Ministerio de Salud y Protección Social tampoco implican una modificación de la estructura administrativa. El articulado conserva sus competencias sectoriales: Educación lidera las orientaciones pedagógicas y la implementación de la estrategia, mientras que Salud brinda asistencia técnica en asuntos relacionados con las restricciones de asistencia, la articulación con las instituciones prestadoras de servicios de salud y la reserva clínica. Las entidades territoriales certificadas y los establecimientos educativos actuarán, a su vez, dentro de sus competencias legales y reglamentarias.

7.2. Impacto fiscal

El artículo 7.º de la Ley 819 de 2003 dispone que el impacto de los proyectos que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios debe hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La presente iniciativa fue diseñada para aprovechar instrumentos, capacidades y sistemas existentes. En particular, no crea una entidad, fondo o programa administrativo independiente; no modifica plantas de personal; no ordena infraestructura; no impone una plataforma tecnológica nacional adicional; no establece entregas universales de dispositivos o conectividad; y no dispone apropiaciones presupuestales específicas.

La estrategia podrá integrarse al Plan Individual de Ajustes Razonables —PIAR—, al Apoyo Académico Especial y a los demás instrumentos pedagógicos vigentes. Además, se propone adecuar progresivamente el SIMAT, en lugar de crear un registro independiente, a la vez que se aprovechan docentes de apoyo, orientadores, equipos territoriales, convenios y demás capacidades existentes.

Lo anterior no significa que la implementación carezca por completo de efectos fiscales. Podrían presentarse costos marginales relacionados con la adecuación tecnológica del SIMAT, la elaboración de orientaciones técnicas, la capacitación, el seguimiento y la aplicación de apoyos pedagógicos o de accesibilidad. Su magnitud dependerá del número de beneficiarios, de las capacidades existentes y de las medidas requeridas en cada territorio.

Estos costos deberán atenderse progresivamente con cargo a las apropiaciones del Sector Educación, dentro de las competencias de cada entidad y de conformidad con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto. Durante el trámite legislativo deberá solicitarse concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y evaluarse cualquier modificación que amplíe las obligaciones inicialmente previstas.

7.3. Conflictos de interés

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5.^a de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, existe conflicto de interés cuando la discusión o votación de un Proyecto puede producir un beneficio particular, actual y directo para el congresista.

Por su carácter general, impersonal y abstracto, la presente iniciativa no genera, en principio, un beneficio particular, actual y directo para sus autores ni para los congresistas que participen en su discusión y eventual votación. El Proyecto establece lineamientos nacionales aplicables a una población indeterminada de estudiantes y no reconoce privilegios, contraprestaciones o beneficios económicos individualizables en favor de ningún miembro del Congreso.

Esta consideración no exime a cada congresista del deber de examinar su situación particular y declarar oportunamente cualquier circunstancia que pueda configurar un conflicto conforme a la Constitución, la Ley 5.^a de 1992 y la Ley 2003 de 2019.

Cordialmente,
